Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., N. A. c/ A. S.A. –J. C. V. y E. R. M. –citados como terceros- S. S.A. Y A. M. D.P. DE Y.P.F. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 316/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 615/1998), por haber interpuesto a fs. 1859, A. S.A., recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 1853/1855vta., que rechaza el pedido de suspensión de la ejecución de sentencia y la capitalización de intereses.

I.- En su memoria de fs. 1863/1865vta., se agravia porque se ejecutan sentencias que no se encuentra firmes, toda vez que se encuentra tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de queja, por recurso extraordinario denegado. Sostiene que si bien en principio no se suspende el proceso mientras se tramita la queja, ello no autoriza a afirmar que la sentencia se encuentre firme. Asimismo, observa la sentencia porque admite la capitalización de intereses justificándola en que ha sido decidido por la sentencia de Cámara, cuando ya ha sostenido que ese fallo no se encuentra firme. Concluye que aunque estuviera firme se está violentando el principio del art. 623 del Código Civil. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Ratifica reserva del caso federal.

A fs. 1869/1871vta., contesta traslado la actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.- **II.-** A fs. 1752/1754, obra sentencia interlocutoria N° 139/2015 que declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por A. S.A. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 15/2015 dictada por éste Tribunal a fs. 1707/1722.A fs. 1780/1783vta., el Superior Tribunal de Justicia declara mal concedido el recurso de casación – Sentencia N° 104/S.R.E./2017 y a fs. 1786/1806, A. S.A., presenta recurso extraordinario federal ante la Corte

Suprema de Justicia de la Nación.A fs. 1811/1815, el Superior Tribunal de Justicia, mediante sentencia N° 167/S.R.E./2017, desestima el Recurso Extraordinario Federal. Devuelto el expediente a primera instancia, la actora practica liquidación –fs. 1827/1828.Corrido traslado, es contestado por A. S.A., quien informa que interpuso recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo tanto el fallo de Cámara no se encuentra firme y formula impugnaciones –fs. 1939/1842–A fs. 1846/1849vta., contesta traslado la actora.

Finalmente a fs. 1853/1855vta., la jueza dicta la sentencia aquí recurrida.

III.- Las cuestiones sometidas a revisión son: la falta de firmeza de la sentencia dictada por éste Tribunal por la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la capitalización de intereses.-

En este estado se advierte que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1867/1868 –sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de diciembre de 2018 y cédula de notificación- el recurso de queja ha sido desestimado, por lo tanto la sentencia dictada por éste Tribunal se encuentra firme.

En consecuencia, la cuestión en éste punto ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que la judicatura debe decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias

extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, importa señalar que el art. 285 del C.P.C.C.N. expresamente dispone en su último párrafo: "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso", lo que implica que mientras no haya concesión del recurso tampoco hay suspensión y por ende el proceso debe continuar.-

Por lo tanto se rechaza este agravio.

El siguiente versa sobre la capitalización de intereses hemos de señalar que la queja no alcanza a conmover la decisión impugnada en tanto los motivos esgrimidos no guardan relación con los argumentos que sustentan la decisión.

Es que el criterio adoptado por la magistrada se ciñe en un todo a la sentencia dictada por éste tribunal –S.D. "CyC" N° 15/2015 fs. 1707/1722, la que se encuentra firme. En función de lo expuesto se rechaza el segundo agravio.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularan teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:1.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por A. S.A. a fs. 1859 y confirmar la sentencia dictada a fs. 1853/1855vta.-

2.- Costas de ésta instancia a la vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en un TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. I. F. de las C., en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

4.- Tener presente la reserva del caso federal – punto III fs. 1865.-

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS